

EXPEDIENTE: SUP-REC-765/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda del Partido de la Revolución Democrática, **confirma** la resolución de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitida en el juicio de inconformidad **ST-JIN-46/2024**, la cual confirmó el cómputo de la elección de la diputación federal por el distrito electoral federal 21 en Estado de México, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO ...	4
ESTUDIO DEL FONDO.....	5
RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

CD21:	Consejo Distrital correspondiente al 21 distrito electoral federal en Estado de México, con cabecera en Amecameca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral:	21 distrito electoral federal en Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de inconformidad.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Toluca:	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral.

ANTECEDENTES

I. Elección

1. Jornada. El dos de junio,² se realizó la elección de la diputación federal por el Distrito Electoral.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

SUP-REC-765/2024

2. Cómputo. El seis de junio, concluyó el cómputo de la elección con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	10,513
	27,327
	3,958
	23,022
	7,401
	29,723
	88,528
	885
	226
	44
	41
	2,695
	285
	1,110
	603
Candidaturas no registradas	104
Candidaturas independientes	0
Votos nulos	6,983
TOTAL	203,448

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

3. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Con los resultados, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia”.³

	COALICIÓN/ CANDIDATURA	VOTOS	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
PRIMER LUGAR		123,644 (60.77%)	80,650= 39.64%
SEGUNDO LUGAR		42,994 (21.13%)	

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El diez de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.

2. Sentencia impugnada. El cinco de julio, la Sala Toluca confirmó el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El ocho de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

2. Trámite. La presidencia de esta Sala ordenó integrar el expediente **SUP-REC-765/2024** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Instrucción. En su momento el magistrado instructor admitió la demanda y cerró instrucción.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente, porque se trata de un recurso de

³ Esto es, a la fórmula integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

SUP-REC-765/2024

reconsideración cuyo conocimiento y resolución es una atribución exclusiva de esta instancia.⁴

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

El recurso satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, por lo siguiente:⁵

I. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, y en ella, consta: a) la denominación del recurrente; b) la firma autógrafa de quien lo representa; c) domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; d) la sentencia impugnada; e) los hechos, y f) los agravios.

2. Oportunidad. Se cumple, porque la sentencia impugnada fue notificada al PRD el seis de julio, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del siete al nueve. En ese sentido, si la demanda se presentó el ocho siguiente, es evidente su oportunidad.

3, Legitimación y personería. Se cumplen, porque el recurrente es un partido político, el cual interpuso el recurso por conducto de su representante ante el CD21.

A su vez, la personería de Héctor Miguel Arreola Rivera está acreditada debido a que es la misma persona que promovió el JIN.

4. Interés jurídico. El PRD lo tiene, porque controvierte una sentencia dictada en un medio de impugnación en el que fue actor y que, en su concepto, esa determinación es contraria a sus intereses.

5. Definitividad. Se cumple, ya que no procede algún otro medio de impugnación para controvertir las sentencias de las salas regionales.

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF; y 64 de la LGSMIME.

⁵ Artículos 4, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13 de la LGSMIME.

II. Requisitos especiales

1. Sentencia definitiva de fondo. El requisito está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo en un juicio de inconformidad, relacionado con los resultados de la elección de la diputación federal por el Distrito Electoral.

2. Presupuesto. Se cumple, porque en la demanda se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, respecto de la elección de la diputación federal por el Distrito Electoral.

Por tanto, si lo que se resuelva tendrá un impacto directo en la validez de la elección, entonces el recurso es procedente.

ESTUDIO DEL FONDO

I. Contexto

En la instancia regional el PRD solicitó la nulidad de la votación en siete casillas, para lo cual hizo valer las causales de nulidad siguientes:

- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas.
- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar.
- Error o dolo en el cómputo de los votos, por intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

Además, solicitó la nulidad de la elección por la presunta intervención del gobierno federal.

II. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmó los resultados del cómputo distrital; así como la entrega de constancia de mayoría y la validez de la elección, porque:

- El recurrente omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas impugnadas.
- El recurrente no señaló qué personas votaron sin contar con credencial para votar.

SUP-REC-765/2024

- Por lo que hace a la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, se desestimó el planteamiento porque no se identificaron las casillas en las presuntamente se actualizó esa situación.
- En cuanto a la causal genérica derivado de la intervención del gobierno federal, el planteamiento se desestimó por ser una manifestación genérica, vaga e imprecisa, que no proporciona datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron las irregularidades en las expresiones emitidas por el presidente de la República en las “Mañaneras”.

III. Estudio de la demanda

Del escrito se advierte que, el PRD plantea dos temas concretos:

- Error y dolo en el sistema de cómputos distritales.
- Indebida valoración y falta de exhaustividad probatoria sobre las causales de nulidad de votación, lo que conlleva a una indebida fundamentación y motivación.

Esos temas serán analizados en ese orden.

1. Tema uno: error y dolo en el sistema de cómputos distritales

a. Planteamiento

El PRD señala que, la Sala Toluca vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto que existieron diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas, ya que:

- El sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE.
- Hubo inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatorio total, lo que obligado ingresarlo manualmente.

- En la cuenta de la red social “X” a través del hacker “Que grabó a Damaso”, se acreditan dichas inconsistencias.

Así, señala que, ante dichas inconsistencias la Sala Toluca debió requerir informes INE para demostrar ese hecho y hacer recuento total en los trescientos distritos.

b. Decisión

Los planteamientos son: *i)*, por una parte, **infundados** porque la Sala Toluca sí atendió los argumentos de la demanda, y *ii)* *por otra parte*, **inoperantes** al consistir en manifestaciones genéricas, las cuales en modo alguno controvierten las razones de la sentencia impugnada.

c. Justificación

Lo infundado se debe a que, en la sentencia impugnada, la Sala Toluca sí se pronunció sobre los argumentos relacionados con las supuestas fallas en el sistema de captura de votos.

Así, la Sala Toluca desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo, al considerar que: *i)* el PRD no identificó las casillas en las cuales se actualizaba la supuesta irregularidad, y *ii)* no identificó los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia.

Además, la Sala Toluca expuso que la causal de nulidad invocada se actualiza cuando se aprecian irregularidades o errores determinantes en los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo o en las constancias de recuento, **no así por los errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.**

Finalmente, la Sala Toluca señaló que el PRD dejó de ofrecer pruebas para acreditar la supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente manifestar supuestas fallas y/o realizar la solicitud a las áreas responsables para que explicaran esa intermitencia, debido a que omitió relacionarlo con los resultados de la elección impugnada.

SUP-REC-765/2024

En esa tesitura, la Sala Toluca señaló que tampoco podía retomar lo alegado por el PRD como una solicitud de modificación del resultado del cómputo distrital por error aritmético, porque a pesar de que afirmaba de manera vaga la ocurrencia de irregularidades o de intermitencia en el sistema informático en comento, lo cierto es que no precisaba el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de votos correcta.

Por otra parte, el planteamiento del PRD es **inoperante** porque no controvierte las razones en que la Sala Toluca sostuvo que no se precisaba el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que consideraba correcta.

Lo anterior, debido a que el PRD se limita a señalar que se debió requerir informes al INE para acreditar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer recuento total.

Así, derivado de que el recurrente solo vierte manifestaciones vagas y genéricas, es que su argumento resulta **inoperante**.

Aunado a lo anterior, el planteamiento también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente.⁶

También se desestima el planteamiento de que esta Sala Superior ordene el recuento de la votación recibida en los trescientos distritos, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para conservar su registro.

Con motivo de lo expuesto, los planteamientos se consideran **inoperantes**, máxime que **no precisó en qué consistieron** (de manera específica) **las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo,**

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME; y 311 de la LGIPE

incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera advertir alguna posible irregularidad relacionada con el sistema de captura de votos.

Tema 2: vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad

a. Planteamiento

El PRD sostiene que la Sala Toluca vulneró los principios de certeza jurídica, exhaustividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, porque dejó de considerar causales de nulidad debidamente probadas y no valoró el caudal probatorio.

b. Decisión

No asiste la razón al PRD ya que: *i)* por una parte, la Sala Toluca sí valoró el material probatorio para el análisis de las causales de nulidad de votación alegadas, y *ii)* por otra parte, el recurrente realiza argumentos genéricos respecto de la valoración del material probatorio, los cuales no controvierten las razones expuestas por la Sala Toluca.

c. Justificación

En la sentencia impugnada, la Sala Toluca consideró que el PRD dejó de señalar el nombre completo de las personas que finalmente integraron la casilla, en tanto únicamente había precisó el cargo y que la persona había sido tomada de la fila.

Por tal motivo, la Sala Toluca consideró que no existía nombre que revisar y verificar para el efecto de constatar si la persona había sido designada o no por el INE, o en su caso si pertenecía a la sección.

Ahora, se debe señalar que, en el recurso de reconsideración, el PRD solamente afirma la vulneración a los principios de la función electoral con base en afirmaciones genéricas y bajo el supuesto de que las causales de nulidad están debidamente probadas, pero sin combatir las razones de la Sala Toluca, en cada caso particular.

SUP-REC-765/2024

Además, el PRD se limita a señalar de manera genérica que la sentencia es ilegal, al no valorar el material probatorio, pero sin precisar de manera particular qué pruebas se dejaron y cómo acreditaban de manera particular la causal de nulidad de la votación en cada caso.

Aunado a lo anterior, el argumento del PRD es **infundado** porque el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de pre constituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer. De ahí que su planteamiento resulte **inoperante** al no individualizar las causales específicas estudiadas por la responsable con respecto al material probatorio ofrecido.

Siendo oportuno precisar que de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Toluca, **no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE**, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron.

Asimismo, es **infundado** que la Sala Toluca omitió estudiar las causales de nulidad invocadas. Contrario a ello, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Toluca sí las analizó y al respecto señaló en cada una de ellas que el PRD:

- Omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las casillas.
- No acreditó qué personas votaron sin contar con credencial de elector.

Aunado a lo anterior, **el PRD no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad. Menos aún especifica la gravedad de éstos, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada, en la recepción de la votación, o bien, cómo podrían haber sido determinantes.**

Asimismo, el **PRD no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral,** para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis.

Con base en todo lo anterior, se concluye que tampoco tiene razón el PRD en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, porque ésta la sustenta en la falta de exhaustividad, en la indebida valoración probatoria.

Argumentos que previamente han sido desestimados y, en consecuencia, al no proporcionar mayores razonamientos para argumentar la presunta indebida fundamentación y motivación, es que ese argumento es ineficaz.

IV. Conclusiones

Al ser infundados e inoperantes los argumentos del PRD, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-765/2024

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.